15,

CLAVSVLA DE LA FUNDACION, Y MA-

YORAZGO CON AVMENTO DE BIENES, Y Ilamamientos hecha por el Señor Conde de Aranda Don Miguel Ximenez de Vrrea.

IN DEI NOMINE. AMEN. Nos Don Miquel Ximenez de Urrea, Conde de Aranda, Vizcode de Viota, Esc. Atendido, y considerado, que en los Capitoles matrimoniales tratados, concordados, y acordados entre nos, y la Ilustre Doña Aldonza de Cardona, Condesa de Aranda quondam, nuestra muger, y Don Hernando Ximenez de Vrrea, hijo mayor primogenito nuestro, de la vna parte; y los Ilustres señores Don Pedro de Toledo, y Dona Maria Ossorio, y Pimentel, Narqueses de Villafracasy la señora Doña Iuana de Toledo su hija, de la parte otra, sobre el matrimonio que estonces estava cocertado, y despues contraydo, solemnizado, y consumado entre los dichos Don Hernando de Vrrea, y Doña Iuana de Toledo, hizimos vn Mayorazgo, y Patrimonio, y Fstado indivisible del Condado de Aranda, Villas, Castillos, y Lugares de aquel, del Viz condado de Viota, Villas, Castillos, y Lugares de aquel, del Vizcodado de Rueda, Villas, Castibos, y Lugares de aquel, y de las Villas, y Lugares de Vrrea, Lumpiaque, Almonecir, Mores, Sestrica, Salillas, Lucena, Sunen, y la Pardina de Casanueva, y la Casa de Zaragoça, llamada del Conde de Aranda, que està en la Parroquia de Sant Pablo, sitios, y estantes en el Reyno de Aragon, y de la Baronia de Alcalaten, Villas, Castillos, y Lugares de aquella, y de las Villas de Mizlata, Beniloba

y Cortes en el Reyno de Valencia, Condado, Viz condados, Baronia, Villas, Castillos, y Lugares, y otros bienes, y rayzes nuestros, sitios, y estantes, assi dentro del Reyno de Ara gon, como en el Reyno de Valencia, los quales dimos para despues dias nuestros en ayuda del dicho matrimonio al di cho Don Hernando Ximenez de Vrrea, nuestro hijo, para el, y a sus hijos masclos, y descendientes de aquellos legitimos, y naturales por recta linea masculina, so ciertas condiciones, pactos, y retenciones en los dichos Capitoles contenidas, y entre otras cosas con los vinclos, y substituciones por nos hazederas en testamento, codecillos, ò otra vltima voluntad, è en contracto entre vivos, è disposicion, otra qualquiere, para en caso que el dicho Don Hernando, o los descendientes varones del por recta linea masculina contesciesse morir sin hijos, y descendientes varones por linea recta masculina, segun que mas largamente consta, y parece por tenor de los dichos capitoles matrimoniales por es tarazo hechos, y firmados en la Ciudat de Zaragoça a ca torze dias del mes de Febrero, de mil quinientos veynte y nueve anos; y por Iuan de Abiego nuestro Secretario recibidos, y testificados.

Atendido assimismo, y considerado, que en los capitoles matrimoniales hechos, y sirmados entre Nos, y la Ilustre Doña Barbara de Monsalbe nuestra segunda muger, entre otras cosas aplicamos, è hovimos vnido, è incorporado al dicho Mayoraz go, y Estado a gllos dos mil ducados de diez carlines por cada un ducado, que tenemos de renta anuos en el Reyno de Napoles, los mil ducados sobre los drechos, y rentas Reales de la Ciudad de Alcamura, y Codado de Nola, los otros mil ducados, los quinientos sobre los drechos, y rentas Reales de la dicha Ciudad de Alcamura, y los otros quinientos ducados sobre los drechos, y rentas Reales de la dicha Ciudad de Alcamura, y los otros quinientos ducados sobre los drechos, y re-

tas Reales del Condado de Nola.ITEM la gracia, y mer ced q la Cesarea Magestad del Emperador, y Rey nuestro Senor nos hizo de las Villas, Castillos, y l'asales de Môteron, y Aurisano en el Reyno de Napoles siempre las dichas Villas, Castillos, y Lugares sean de bulatas a la Regia Cor re.O.TROSI la meta del Lugar de Pomer, que nuevamen te aviamos comprado de fuan de Torres; y juntamente to do lo que en virtud de los dichos capitoles matrimoniales de los dichos Don Hernando de Vrrea, y Doña Ioana de Toledo nos aviamos reservado, y esto con ciertas retenciones, facultades, y poderes à Nos reservados. I con vinclo, y condicion, que en caso que el dicho Don Hernando Ximenez de Vrrea nuestro bijo acaesciesse morir sin bijos, y descendientes masclos por recta linea masculina todo el dicho Mayorazgo, Casa, y Estado nuestro, co lo de nuevo vnido, 5 aplicado a el, enteramente viniesse al primero hijo varon nuestro, y de la dicha Doña Barbara de Monsalbe, y en los hijos, y descendientes de aquel varones por recta linea masculina legitimos, y de legitimo matrimonio procreados, de mayor en mayor, servando entre ellos or de de primogenitura; y en defecto de aquellos en los otros fijos varones nuestros, y descendientes de aquellos varones por recta linea masculina legitimos, y de legitimo matrimonio procreados, de mayor en mayor, servando entre ellos orden de primogenitura, segun que mas largamente consta, y pa rece por tenor de los dichos capitoles matrimoniales, fechos y firmados en la Villa nuestra de Epila, a doze dias del mes de Noviembre de mil quinientos treynta y ocho años; y por Iayme de Abiego nuestro Secretario recibidos, y testi-

OTROSI, atendido, y considerado, que despues que por la muerte del muy Ilustre Señor Don Lope Ximenez, de Vrrea,

FFFEE.

Vrrea quondam, Conde de Aranda nuestro señor, y padre succeimos en el Condado de Aranda, Casa, y Estado suyo. avemos à gloria de Dios aumentado, y mejorado el dicho Estado y casa nuestra no con poco trabajo de nuestra perso na, de Villas, Castillos, y Lugares, rentas, y proventos perpe tuos en mucha suma, y cantidad: y con el aficion, y deseo que a la Casa, y Estado de nuestros passados avemos obtenido, de que siempre sea mejorado, y aumentado por nuestros sucessores, como por Nos lo ha sido; y para esto es muy vtil, y conviniente cosa, que el dicho Mayorazzo, Casa, y Estado nuestro permanezca unido, junto, è indivisible, amputando, y quitando todas las formas, vias, y maneras, por donde agenar, diminuyr, ni dividir se pueda, vsando de la facultad, y poder a Nos reservado en los dichos Capito les matrimoniales de Don Hernando, y Doña Iuana, nuestros hijos, acerca del disponer, y ordenar los vinclos, y substituciones a Nos bien vistos, en disposicion entre vivos, o en vltima voluntad. Visto que a Dios nuestro Señor ha placido llevar para si al dicho Don Hernando Ximenez de Vrrea nuestro hijo, y no que dar del sino solo Don Iuan Ximenez de Orrea su hijo varon, y de la dicha Senora Doña Iuana de Toledo su legitima muger, nos ha quedado mas cargo, y cuydado de proveher en la sucession del di cho Mayorazgo, Casa, y Estado nuestro, para en los casos q no ha sido hasta agora proveydo, ni ordenado. POREN-DE, en aglla mejor forma y manera q hazerlo podemos, y sabemos, a fin que la dicha nuestra (asa, Mayorazgo, y Estado que de perpetuamente en varones legitimos, descen dientes por recta linea masculina de Nos, y en desecto dellos en los nuestros hermanos hijos legitimos, y naturales de lus Ilustres Señores Don Lope Ximenez de Orrea, y Doña Catalina de Txar nuestros Señores, y Padres; y

aquellos faltando en varones legitimos, y naturales de las hijas legitimas de los dichos Don Hernando Ximenez de Vrrea, y Doña Joana de Toledo, y nuestros respectivamente, por ei orden, y de la forma, y manera siguientes. ASABERES; que todos los dichos bienes nuestros en el dicho Mayorazgo, Casa, y Estado, unidos, ajuntados, è incorporados por las disposiciones sobredichas, y de parte de arriba calendadas; y que de aqui adelante vniremos, y aju taremos al dicho Mayorazgo. Sin perjuyzio empero de las reservaciones, y facultades en los dichos capitoles matrimoniales nuestros, y de la dicha Doña Barbara de Mo salbe nuestra muger, a Nossy a ella reservados respectiva mente, y retenidos. Despues de nuestros dias, como dicho es, enteramente, y sin diminucion alguna ayan de pervenir, y pervangan assi juntos, vnidos, è incorados, è indivisibles, hechos un cuerpo, un Mayorazgo, y Estado en el dicho D. Ioan Ximenez de Vrrea nuestro nieto, hijo legitimo del dicho D. Hernando nuestro hijo, si vivo serà, y del, ò si vivo no serà en sus hijos y descendietes varones por recta linea masculina, legitimos, y de legitimo matrimonio procreados, de uno en otro, de mayor en mayor, servado entre ellos orden de primogenitura: de suerte, q uno solo varo legitimo, y de legitimo matrimonio procreado, descediete por recta linea masculina del dicho Don Iuan Ximenez de Vrrea nuestro nieto, aya de suceber respectivamente en el dicho Mayorazgo, Casa, y Estado nuestro, y sea Conde de Aranda, Viz conde de Viota, señor del Viz condado de Rueda, y de las Villas, y Lugares de Vrrea, Lumpiaque, Almonecir de la Sierra, Mores, y Sestrica, Salillas, Luze na, Suñen, Pomer, Pardina de Casanueva. Varonia de Al calate, Villas, y Lugares de Mezlata, Veniloba, y Cortes, y la casa de Zaragoça, dos mil ducados de reta de Napoless

les, merced, y drechos de los Lugares de Monteron, y Auri sano, de parte de arriba recitados, y abaxo confrontados, y a cada vno, y qualquiere dellos, en virtud de las sobredichas, y presentes disposiciones nuestras; y aquellos tenga, possea, y espleyte, sin poderlos vender, empeñar, agenar, partir, ni dividir en manera alguna, ni de aquellos, ni parte alguna dellos disponer, ni ordenar perpetua, ni teporalmete, sino que assi juntos, unidos, e incorporados, con quales, quiere augmentos, y mejoramientos en ellos hechos, ayan de pervenir, y pervengan enteramente en su hijo mayor, y en los descendientes de aquel varones por recta linea masculina legitimos, y de legitimo matrimonio procreados; y en defecto de aquellos en los otros varones legitimos, y de legitimo matrimonio procreados, descendientes por rectalinea masculina del dicho Don Iuan Ximenez de Vrrea nuestro nieto, de vno en otro, como dicho es: de suerte, que siempre, y mientras que hijos, o descendientes varones por recta linea masculina, legitimos, y de legitimo matrimonio procreados del dicho Don Iuan nuestro nieto hoviesse, que no sean Religiosos, Eclesiasticos, o en Sagradas ordenes conftituydos, tales que no puedan contraer matrimonio, aquellos successivamete por el orden susodicho, uno empero des pues del otro aya de succeher en el dicho Mayorazgo, Ca say Estado, con las prohibiciones, condiciones, vinclos, y substituciones arriba puestas, y abaxo especific adas. Tenca so que contesciesse, lo que Dios no mande, ni quiera, que el dicho Don Iuan Ximenez de Vrrea nuestro nieto, o sus hijus, y descendientes varones legitimos, y de legitimo matrimonio procreados por recta linea masculina morir sin bijos, y descendientes varones por recta linea masculina legs timos, y de legitimo matrimonio procreados, de suerte que ninguno dellos quedase habil, capaz, y suficiente para la di

cha sucession, como arriba dicho es; q el dicho nuestro Ma yorazgo, Casa, y Estado enteramente, y sin diminucion alguna, directa via aya de peruenir, y peruenga en hijo nuestro legitimo, y de legitimo matrimonio procreado, varon mayor, si estonces lo hoviere, y en sus hijos, y descendientes varones por recta linea masculina, legitimos, y de legitimo matrimonio procreados, habiles, y capaces para la dicha sucession, como arriba dicho es, de vno en otro, seruando orde de primogenitura, como en el dicho Do Ioan nuestro nieto està dispuesto, y ordenado, y con los mismos vinclos, y condi ciones. Isi el hijo varon mayor nuestro viuo no fuere, y en defecto de aquel, y de los descendientes del varones, como arriba dicho es, la dicha Casa, Estado, y Mayoraz go nuestro peruenga en qualquiere tiempo, yen qualquiere manera que esto acaesciere en el otro, o otros hijos nuestros varo nes legitimos, y de legitimo matrimonio procreados; y en los descendientes de aquellos varones, por recta linea masculi na legitimos, y de legitimo matrimonio procreados, de uno en otro, servando orden de primogenitura, successivamete prefiriendo los del mayor a los del menor, habiles, capazes, y suficietes para la dicha sucession, con los mismos vinclos, prohibiciones, y condiciones arriba dichas, puestas, especificadas, y comprehensas; de suerte, que mientres hijo, ò descendiente varon nuestro, por recta linea masculina legitimo, y de legitimo matrimonio procreado se hallare, que no sea Religioso, ni en Sagradas ordenes constituydo, tal que no pueda contraer matrimonio se hallare, y hoviere, aquel aya de succeher en la dicha Casa, Mayorazgo, y Estado nuestro, como està dicho, y ordenado en los hijos del dicho Don Ioan nuestro nieto. I si caso fuere, lo que Dios no quiera, ni mande, que no hoviesse hijos, ni descédientes nuestros varones por recta linea masculina, legitimos, y de legi timo

timo matrimonio procreados, o porque no los hoviessemos hovido, à por ser ellos muertos sin hijos, y descendientes varones por recta linea masculina legitimos, y de legitimo ma trimonio procreados; de suerte, que de nuestra descendenciano se ballase varon alguno, descendiente por recta linea masculina legitimo, y de legitimo matrimonio procreado, capaz, y suficiente para la dicha sucession, como arribadicho es: queremos, ordenamos, y mandamos, que en el dicho caso todo el dicho Mayorazgo, Casa, y Estado nuestro enteramete indivissible, y sin diminucio alguna, directa via pervenga en el Noble Don Lope de Vrrea nuestro sobrino, hijo mayor legitimo, y natural del Noble Don Pedro de Vrrea hermano nuestro quondam, si estonces vivo fuere, y del, ò si vivo no fuere, en los hijos, y descendientes de aquel varones por resta linea masculina, legitimos, y de legitimo matrimonio procreados, de uno en otro successivamente. servando orden de primogenitura, prefiriendo los del mayor a los del menor, con los vinclos, substituciones, y condiciones, e prohibiciones arriba puestas al dicho Don Ioa nue stronieto, y a sus hijos, y descendientes, y no sin aquellas: y aun con cargo, que nos reservamos facultad de poder dispo ner, y ordenar por nuestra alma, ò en lo que bien visto nos fuere en es sobre los bienes del dicho Mayorazgo, la suma, y cantidad de diez mil libras I aquesas. Et assimismo que podamos dotar a nuestras hijas legitimas, y de legitimo matrimonio procreadas, que de aqui adelante Dios nos diere, è tomar de los dichos bienes para casar aquellas, no obstante los dichos vinclos, y prohibiciones; a saber es, a la primera doze mil florines de oro: a la segunda diez mil flo rines: a la tercera ocho mil florines: a las otras quantas mas fueren seys mil florines a cada una las quales catida des, y cada una dellas, siendo por Nos fecha la dicha dotacion

cion el dicho Don Lope, y sus hijos, y descendientes en quien en virtud de la presente ordinacion el dicho Estado pervendra, ayan, y sean tenidos pagar aquellas, no embargate los dichos vinclos, y en defecto, y por muerte del dicho Don Lope de Vrrea nuestro sobrino, y de los fijos, y descendientes del varones, por recta linea masculina legitimos, y de le gitimo matrimonio procreados; de suerte que del dicho D. Lope no quedase, ni hallase hijo, ni descendiente varo por recta linea masculina legitimo, y de legitimo matrimonio procreado, habil, capaz, y suficiente para la dicha successio como arriba dicho es, el dicho Mayorazgo, Casa, y Estado nuestro, derecha via venga indivissiblemete, y sin diminucion alguna en el Noble Don Manuel de Vrrea sobrino nuestro hijo segundo, legitimo, y natural del dicho Don Pe dro de Vrrea quondam, hermano nuestro, si estonces vivo fuere, y del 30 si vivo no fuere, en los hijos, y descendientes de aquel varones, por recta linea masculina legitimos, y de legitimo matrimonio procreados, de uno en otro, servando orden de primogenitura, prefiriendo los del mayor a los del menor successivamente con los vinclos, condiciones, prohi biciones, substituciones, cargos, è cargas arriba puestas al di cho Don Iuan nuestro nieto, y al dicho Don Lope nuestro sobrino, y a los hijos, y descendientes dellos respectivamete yno sin agllos, ni de otra manera. I en defecto, y por muerte del dicho D. Manuel de Vrrea, y de los hijos, y descendientes de aquel varones por recta linea masculina legitimos, y de legitimo matrimonio procreados, el dicho Mayo razgo, (asa, y Estado nuestro drecha via indivissible, y sin diminucion alguna venga en Do Miguel de Urrea, hijo tercero legitimo, y natural del dicho Do Pedro de Virea quondam nuestro hermano, si estonces vivo fuere, y del, ò si vivo no fuere, en los hijos, y descendientes suyos varones,

por recta linea masculina, descendientes legitimos, y de legitimo matrimonio procreados, de uno en otro, servado orden de primogenitura, presiriendo los del mayor, a los del menor successivamente, con los pactos, vinclos, condiciones, substituciones, prohibiciones, e cargas arriba puestas, e no sin aquellas, ni de otra manera. I si caso fuere, que el dicho Don Miguel de Orrea, y sus hijos, y descendientes varones por recta linea masculina legitimos, y de legitimo matrimonio procreados faltasen; de suerte, que del dicho Don Miguel de Vrrea no se hallase hijo, ni descendiente varo por recta linea masculina legitimo, y de legitimo matrimo nio procreado, habil, capaz, y suficiete para la dicha suces sion; como arriba dicho es; en tal caso la dicha Casa, Mayorazgo, y Estado nuestro enteramente, y sin diminució alguna venga en otro hermano nuestro waron legitimo, y de tegitimo matrimonio procreado, si estonces lo hoviere, q no sea Religioso, ni en sagrados ordenes constituydo, que no pueda contraber matrimonio, y en los hijos, y descendientes del varones, por recta linea masculina legitimos, y de legitimo matrimonio procreados, de uno en otro, servando orde de primogenitura prefirie do los del mayor a los del menor successivamente, con los vinclos, codiciones, substituciones, prohibiciones, cargos, e cargas arriba dichas: de suerte, que sempre que se hallare varon descendiente por recta linea masculina, legitimo, y de legitimo matrimonio procreado de los hijos, y descédientes varones del dicho Ilustre Senor Don Lope Ximenez de Vrrea quondam, nuestro Señor, y Padre, aquel por el orden susodicho y de la forma, y mane ra arriba especificada, siendo tal, que pueda succeher en el dicho Mayorazgo, Casa, y Estado, aya de aver, y aya aql con los mismos vinclos, y codiciones arriba dichos, y de par te de arriba especificados. I en caso, lo que Dios no quie-

ra que todos los descedientes masclos por recta linea masculina, legitimos, y de legitimo matrimonio procreados nue stros, y de los dichos nuestros hermanos faltassen, sin quedar alguno dellos capaz, idoneo, y suficiente para la dicha sucession, la dicha Casa, Estado, y Mayoraz go nuestro enteramente, ysin diminucion alguna queremos, que por fin, y muerte del vltimo de aquellos venga directamente en Do na Maria de Vrrea, nuestra nieta, hija de los dichos Don Hernando de Vrrea, y Dona Ioana de Toledo nuestros hijos, y en sus hijos varones, y descendientes de aquellos va rones por recta linea masculina legitimos y de legitimo ma trimonio procreados, con los vinclos, y obligaciones, condiciones, prohibiciones, cargos, è cargas arriba dichas, è infras criptas desta manera; que no sea el que houiere de suceder, ò succeido aurà en la Casa, y Estado del marido de la dicha Dona Maria de Orrea nuestra nieta, si co hombre de Titulo, y Estado casare: y si mas de vno de los hijos, y descendietes de la dicha Dona Maria nuestra nieta, en egual grado houiere; y si vno solo fuere, sucea en la dicha nuestra Casa, y Mayorazgo, hasta que aya otro segundo q en ella succeber pueda, de las calidades, ycodiciones arriba dichas: de suerte, que la dichanuestra Casa, y Mayoraz, go, y la Ca sa del marido de la dicha Doña Maria no peruengan en vno, siempre que houiere dos q suceder puedan; en el qual caso el segundo sea el sucessor en el dicho nuestro Estado; y los descendientes de aquel, como arriba dicho es, con las car gas, vinclos, y condiciones arriba dichas, y puestas al dicho Don Iuan nuestro nieto, y a los descendientes de aquel va rones; y con cargo, y condicion expressamente, que ayan de lleuar, y lleuen el sobrenombre, y armas de Vrrea, segun todos los passados lo han lleuado, seys vandas, tres azules, y tres blancas, comenzando en azul, y parando en blanco, co

hija, y de sus hijos, y descendientes varones por recta linea masculina, legitimos, y de legitimo matrimonio procreados, el dicho Mayorazgo, Casa, y estado nuestro enteramente, y sin diminucion alguna aya de pervenir, y pervenga en hi ja mayor nuestra, y de la dicha Condesa Doña Barbara de Monsalbe nuestra muger, si la hoviere, y viva fuere, y de ella, o si viva no fuere en sus hijos, y descendientes varo nes por recta linea masculina legitimos, y de legitimo matrimonio procreados, con los mismos vinclos, condiciones, substituciones, prohibiciones, pactos, cargos, è cargas susodichas, e arriba a las dichas nuestras nietas puestos. I en defecto, y por muerte de la hija mayor nuestra, y de la dicha (odesa nuestra muger, y de los hijos, y descedientes de aquella varones, por recta linea masculina legitimos, y de legitimo matrimonio procreados, el dicho Mayorazgo, Ca sa, y Estado nuestro enteramente, y sin diminucion alguna aya de peruenir, y peruega en las otras hijas nuestras legitimas, y de legitimo matrimonio procreadas, y en los fijos, y descendietes de aquellas varones por recta linea masculina legitimos, y de legitimo matrimonio procreados de una en otra, seruando orden de primogenitura, prefiriendo siempre la sija mayor, y los sijos y descendientes de aquella varones a las otras, y sus descendientes, con los mesmos pactos, vinclos, condiciones, substituciones, probibiciones, e cargas arriba dichas, è no sin aquellas, y en cada una dellas, y sus descendientes, se guarde, y obserue el orden, forma, y manera, que està dispuesto arriba en Doña Maria de Vrrea nuestranieta, y sus hijos, y descendientes; y aun con pacto, carga, y condicion expressa, y no sin aquella; que las dichas Do na Catalina, e Dona Maria de Urrea nuestras nietas, Doña Ana de Vrrea, y las otras fijas nuestras, y qualquie re dellas ayan de casar, y se casen con varones Ilustres, y

descendientes de Casas Ilustres, y familia Ilustre. Isicasaren con personas que no sean Ilustres, ò que no descien. dan de Casa, y familias Ilustres, que la q ansi casare, ella ni sus descendientes no puedan succeber en la dicha nuestra Casa, y Mayorazgo, antes a la tal, y a sus hijos, y descendientes des de agora para entonces, y des de entonces para agora del todo de la sucession de la dicha nuestra Casa, y Mayorazgo las excluymos, y queremos, que en aquella en ninguna manera suceder puedan; yque la tal nieta, o hija nuestra que casare con persona que no sea Ilustre, ò descendientes de familia, y l'asa Ilustre, y sus hijos, y descendientes sean auidos, y desde aqui los auer queremos, como si naturalmente fueran muertos, o sino fueran nacidos, y la dicha nuestra Casa, Estado, y Mayorazgo peruega en la si guiente en grado, assi en la possession, como en la propriedad, con los pactos, vinclos, condiciones, modificaciones, y ca lidades arriba puestas, y no sin aquellas. I si caso fuere, lo que Dios no quiera, ni mande, que no hoviesse hijas nuestras legitimas, ni descedientes de aquellas varones por re-Eta linea masculina legitimos, y de legitimo matrimonio procreados, capaces, idoneos, y suficientes, para la dicha sucession quando quiere, y como quiere q faltaren; queremos, ordenamos, y mandamos, que la dicha nuestra Casa, Estado, y Mayoraz go enteramente, y sin diminucion alguna, de recta via pervenga en la hija mayor del dicho Don Iuan de Vrrea nuestro nieto, si la hoviere, y viva fuere, y della, o si viva no fuere en los hijos, y descendientes de aquella varones por recta linea masculina legitimos, y de legitimo ma trimonio procreados, con los mismos vinclos, substituciones, pactos, condiciones, prohibiciones, cargas, y obligaciones suso dichas, è infrascriptas, y de la forma, y manera, y como que remos, y ordenamos, que las hichas nuestras nietas, y fijas, y

sus sijos, y descendientes varones sucedan en el dicho Mayorazgo, Casa, y Estado nuestro. Y en defecto, y por muerte de la hija mayor del dicho Don Iuan nuestro nieto, y de los hijos, y descendientes de aquella varones por recta linea masculina legitimos, y de legitimo matrimonio procreados. el dicho Mayorazgo, Casa, y Estado nuestro enteramete; y sin diminucion alguna directa via aya de pervenir, y per venga en las otras hijas del dicho Don Ioan nuestro nieto, legitimas, y de legitimo matrimonio procreadas; y en los hijos, y descendietes de aquellas varones por recta linea masculina legitimos, y de legitimo matrimonio procreados, de vna en otra, servando orden de primogenitura, prefiriendo siempre la fija mayor, y los fijos, y descendientes varones de aquella a las otras, y sus descendientes, con los mismos pactos, vinclos, codiciones, prohibiciones, substituciones, obli gaciones, y cargas arriba dichas, y no sin aquellas, ni de otra manera, guardandose en la sucession de cada una de ellas, y de sus descendientes el orden que queremos, y la forma, y manera que disponemos arriba en la sucession de las dichas nuestras nietas, y hijas, y sus descendientes; y en defecto de hijas, y descendientes de aquellas varones por recta linea masculina legitimos, y de legitimo matrimonio procreados del dicho Don Iuan nuestro nieto, o porque no las hoviesse avido, o por ser muertas sin hijos, ni descedientes varones legitimos, y de legitimo matrimonio procreaj dos por recta linea masculina, capaces, idoneos, y suficientes para la dicha sucessió, como arriba dicho es, o si las hoviesse avido, y faltassen yà todas, queremos, ordenamos, y mandamos, que en el dicho caso todo el dicho nuestro Mayorazgo, Casa, y Estado enteramente, y sin diminucion alguna, di recta via ayan de pervenir, y pervengan en hijas, y descendientes de aquellas varones por recta lineamasculina le

gitimos, y de legitimo matrimonio procreados del dicho Do Lope nuestro sobrino, de vnas en otras, servando orden de primogenisura, prefiriendo la hija mayor, y los hijos, y des. cendientes de aquella por recta linea masculina masclos, de legitimo matrimonio procreados a las otras, y sus descedientes, con los mismos pactos, vinclos, condiciones, prohibiciones, substituciones, è cargas sobredichas, è no sin aquellas ni de otra manera, servando en la sucession dellas, y de cada una dellas, y sus descendientes la forma, y orden por Nos arriba en la sucession de las dichas nuestras nietas, y fijas puesto, y ordenado. I en defecto de hijas, y descendienres de aquellas varones por recta linea masculina le gitimos, y de legitimo matrimonio procreados del dicho Don Lope de Vrrea nuestro sobrino habiles, capaces, y suficientes para la dicha sucession quando quiere, y como quiere que faltaren; queremos, ordenamos, y mandamos, que la di cha nuestra (asa, Estado, y Mayorazgo enteramente, y sin diminucion alguna, directa via ayan de pervenir, y pervegan en hijassy descendientes de aquellas varones por recta linea masculina legitimos, y de legitimo matrimonio procreados del dicho Don Manuel de Vrrea nuestro sobrino, de vnas en otras, servando orden de primogenitura; y prefiriendo siempre la hija mayor, y los hijos, y descendientes de aquellas varones por recta linea masculina legitimos, y de legitimo matrimonio procreados a las otras, y sus descendientes, con los mismos pactos, vinculos, y condiciones, prohibiciones, substituciones, obligaciones, y cargas sobredichas, y no sin aquellas, y por el orde, y forma, y manera q està dispuesto en las dichas nuestras hijas, y nietas, y sus descendietes. I en defecto de hijas, y descendientes de aquellas varones por recta linea masculina legitimos, y de legitimo matrimonio procreados del dicho Don Manuel de Vrrea

nuestro sobrino capaces, habiles, idoneos, y suficietes para la dicha sucession quado quiere, y como quiere que faltaren; queremos, ordenamos, y mandamos, que la dicha nuestra Casa, Estado, y Mayorazgo, directavia ayan de pervenir, y pervengan enteramete, y sin diminucion alguna en hijas y descendientes de aquelias varones por recta linea mascus lina legitimos, y de legitimo matrimonio procreados del dicho Do Miguel de Vrrea nuestro sobrino, de unas en otras servando orden de primogenitura, prefiriendo siempre la bija mayor, y los descendietes de aquella varones, por recta linea masculina legitimos, y de legitimo matrimonio procreados a las otras, y sus descendientes, con los mismos pactos, vinclos, y condiciones, substituciones, y prohibiciones, obligaciones, y cargas arriba dichas, y no sin aquellas, ni de otra manera, y de la forma, orden, y manera que està dispuesto, y ordenado en las dichas nuestras hijas, y nietas, y sus descendientes. Ten caso que acaeciesse, lo que Dios no quiera, ni mande; que todos los bijos varones, y descendientes de aquellos masclos por recta linea masculina legitimos y de legitimo matrimonio procreados, de las dichas hijas de Don Hernando, y nuestras, y del dicho Don Iuan nuestro nieto, Don Lope, Don Manuel, y Don Miguel nuestros so brinos faltassen, sin quedar ninguno dellos capaz, habil, ido neo, y suficiente para la dicha sucession, la dicha Casa, Esta do, y Mayorazgo nuestro enteramente, y sin diminucion al guna, directa via queremos, ordenamos, y mandamos, que por fin, y muerte del vltimo de aquellos, aya de pervenir, y pervenga en el descendiete mayor varon de las dichas nue stras nietas, hijas del dicho Don Hernando de Vrrea legitimo, y de legitimo matrimonio procreado, aunque sea descendiente por hembra, y en los descendientes de aquel varo nes por recta linea masculina legitimos, y de legitimo matri

monio procreados, de mayor en mayor, servando orden de primogenitura: y assi de vno en otro sucessivamente de los fijos varones, y descendientes de aquellos varones de las descendientes hembras de las hijas del dicho Don Hernan do de Vrrea, prefiriendo los de la mayor a los de la menor, con los pactos, vinclos, condiciones, prohibiciones, substitucio nes, obligaciones, e cargas arriba puestas, y no sin aquellas. I en defeto de los dichos descendientes varones de las descendientes hembras de las hijas del dicho Don Hernando nuestro hijo, la dicha nuestra Casa, Estado, y Mayorazgo aya de pervenir, y pervenga en hijos, y descendientes varones de las dichas nuestras hijas, aunque sea por linea feme nina, y en los hijos, y descendientes de aquellos varones por recta linea masculina legitimos, y de legitimo matrimonio procreados, de mayor en mayor, servando orden de primogenitura; y assi de uno en otro successivamente de los hijos y descendientes de aquellos varones de las dichas nuestras hijas, por la dicha linea femenina, prefiriendo los de la mayor a los de la menor, con los pactos, vinclos, condiciones, prohibiciones, substituciones, cargas arriba dichas, y no sin aquellas. I en defeto de todos los sucessores dichos, no hallandose varon legitimo, y de legitimo matrimonio procreado, descendiente de las dichas nuestras nietas, y sijas, capaces para suceder en los dichos bienes por el orden, y de la forma, y manera arriba dicha; queremos, ordenamos, y man damos, que la dicha Casa, Estado, y Mayorazoo nuestro, pervenga en los descendientes varones legitimos, y de legitimo matrimonio procreados de las fijas, y descendientes hembras del dicho Don Iuan nuestro nieto, aunque sean por linea femenina, y en los descendientes de aquellos msclos, por recta linea masculina, de mayor en mayor, servan do orden de primogenitura; y assi de uno en otro successiva

men-

mente de los hijos, y descendientes de aquellos varones de las hijas del dicho Don Iuan nuestro nieto, presiriendo los de la mayor a los de la menor, co los pactos, vinclos, codicio nes, prohibiciones, substituciones, y cargas de parte de arriba puestas, y no sin aquellas, ni de otra manera. T EN DE- Llamamiento FECTO DE TODOS los susodichos, no hallandose va- del señor Goz ro legitimo, y de legitimo matrimonio procreado, descediete de Nos, ni de las dichas nuestras nietas, hijas, nieto, y sobrinos:y assi ninguno de los q arriba son llamados capaz parasucceher en los dichos bienes, por el orden, y de la forma y manera arriba dicha; queremos, ordenamos, y madamos; que la dicha (asa, Estado, y Mayorazgo nuestro pervenga en los descendientes varones legitimos, y de legitimo ma trimonio procreados de los dichos nuestros sobrinos Don Lope, Don Manuel, y Don Miguel de Vrrea nuestros sobrinos, aunque sean por linea femenina, de vno en otro, de mayor en mayor, servando orden de primogenitura successiuamente, presiriendo los descendientes de Don Lope a los de Don Manuel, y los de Don Manuel, a los de Don Min guel, con los pactos, vinclos, condiciones, prohibiciones, substi tuciones, cargas, formas, y maneras arriba dichas, puestas, y ordenadas, y abaxo especificadas. T en caso que descendien tes varones de los dichos nuestros sobrinos, faltasse en qual quiere manera, y en qualquiere tiempo; de suerte que no so breviviesse varon descendiente de ellos legitimo, y de legiti mo matrimonio procreado habil capaz, y suficiete para la dicha successio, la dicha Casa, Estado, y Mayoraz go nues troscon los pactos vinclos cargas y codiciones sobredichas y abaxo escriptas, y por Nos en la presente ordinacion puestas, y ordenadas; queremos, ordenamos, y mandamos aya de pervenir, y pervega en aquelso aquellos; y de la forma, y manera, y con los vinclos otros, y condiciones, que por Nos

en

damamicoro

del señor Gos

, lopearay

en nuestro vitimo testamento, codicilo, y vitima voluntad otra qualquiere, o entre vivos, en qualquiere ordinacion, y disposicion, que por nos fuere hecha, à se hiziere, serà dispuesto, y ordenado; lo qual queremos sea avido, como si aqui fuesse inserto, y continuado, lo qual podamos facer en vna, ò en muchas vezes, como qui sieremos, y bie visto nos fuere. De suerte, que mientres descendientes varones se hallaren de Nos, y del dicho Don Pedro de Vrrea nuestro hermano, legitimos, y de legitimo matrimonio procreados, ayan de succeher en el dicho Mayorazgo, Casa, y Estado nuestro, por el orden, y de la forma, y manera arriba dicha, el qual aya de ser Conde de Aranda, Vizconde de Viota, señor del Viz condado de Rueda, de la Varonia de Alcalaten; y de las Villas, Castillos, y Lugares, bienes, cosas, y derechos, rentas, y cosas arriba dichas, y mencionadas, y en los dichos y de parte de arriba calendados, capitoles matrimoniales, confrontadas, y especificadas, con que sea uno solo, e mas de vno solo en vn mismo tiempo ser no pueda, è aquel aya de llevar el sobrenombre, y armas de Vrrea, seys vandas trabesadas, tres azules, y tres blancas, comenzando en azul, y parando en blanco, con la mistura de las armas de Alagon, Aragon, Sicilia, y Gerusalen, como yo las traygo; pues les viene por linea legitima, y no bastarda; y sea tal que pueda contraher matrimonio, como arriba dicho es. E con esto queremos, è nuestra volunt ad se entienda todo lo susodicho. QVE si el sucessor por el orden susodicho en todo, y por todas cosas no guardare la presente ordinacion, y disposicion, o contra aquella en todo, ò en parte viniere, o dexare de tomar, o llevar el sobrenombre, y armas de Vrrea; que la sucession en la dicha Casa, Mayorazgo, y Estado nuestro passe al signiente en grado, no embargante que ya hoviesse suceido, guardando la presente ordinacion, bien, assi como si

el tal no fuera nacido, ni en la dicha nuestra Casa, è Mayoraz go nunca hoviere succeido; y assi en la possession, como en la propriedad, el dominio, y possession del inmediato predecessor, y del tal que fuere privado por la causa susodicha del dicho Estado, y Mayoraz go nuestro, aproveche, y se aplique, y apropie al dicho sucessor, siguiete en grado, que guar dare la presente ordinacion, y disposicion nuestra. I lo mismo queremos se guarde, y observe si alguno de los dichos nuestros successores, por el orden, y forma susodicha, despues de aver succeydo en la dicha nuestra Casa, y Estado se hiziere Religioso, o fuere promovido a sacros ordenes, de tal suerte que no pueda contraber matrimonio, ò contraydo no pudiere permanecer en el;en cada vno de los dichos casos la dicha Casa, Estado, y Mayoraz go nuestro per venga en el siguiente en grado, como si el dicho Religioso, ò promovido a orden sacro naturalmete fuera muerto; y esto con los pactos, vinclos, condiciones, formas, y maneras yà di chas; las quales queremos ser avidas por repetidas en cada vno de los grados de las dichas substituciones, y vinclos; y en las personas que en el dicho Estado, y Casa succeyeren.

POR LA QVAL SVC CESSION Aprovacion deste Mayofe entienda expressamente aver aprovado, aceptado, ra-razgo por entisicado, y emologado solemnemente la presente Ordi-trar a possecr.
nacion, y disposicion, y todas, y cada vnas cosas en ellas
contenidas, como desde agora para entonces, por sola la
assumpcion de la possession del dicho Estado, y de cada
vna parte del, el tal successor aprueva, ratissica, y consirma, acepta, y emologa la presente ordinacion, y disposicion,
y todas, y cada vnas cosas en ella contenidas; y acepta, y en
si recibe la dicha succession, co los cargos, vinclos, substitu
ciones, ordinaciones, disposiciones, prohibiciones arriba dichas; las quales, y cada vna cosa dellas promete observar, y

G

delic Mayo--

razgo por en-

trar a policer.

cumplir, y aquella defender contra qualquiere persona, y no contravenir, ni permitir ser venido en manera alguna. Las quales cosas arriba dichas, y cada una de ellas queremos, y nos place sean perpetuamente firmes, valederas en todo tiempo, sin que en cosa alguna se puedan mudar, alterar, ni diminuir, en manera alguna revocar en todo, ni en parte. E QVEREMOS, q la presente ordinació y disposició se ajute, e incorpore en los dichos capitoles matrimonia les de D. Hernado de Vrrea, y Doña Ioana de Toledo nue Stros hijos, y en los nuestros, y de la dicha Condesa Doña Barbara de Monsalbe nuestra muger; y sea avido por capi tulo, parte, y porcion de los dichos capitulos matrimoniales: sin perjuyzio empero de las reservaciones, facultades, drechos, y poderes a Nos, y a la dicha Condesa Doña Barbara de Monsalbe nuestra muger respectivamente reservados, y pertenecientes en los dichos capitoles matrimoniales nuestros, y de la dicha Condesa, los quales queremos nos que de ilessos, integros, y sin perjuyzio alguno. T en nuestra buena fe prometemos al Notario la presente ordinacion, y disposicion assi como publica, y autetica persona por aquel o aquellos de quien es, oser puede interesse en lo venidero legitimamente estipulante, recibiente, y testificante, y aceptante de tener, servar, guardar, y cumplir la presente ordinacion, y disposicion; y todas, y cada vnas cosas en ella contenidas; y contra aquello no venir, ni permitir ser venido en manera alguna agora, ni en algun tiempo, so obligacion de nuestros bienes, y rendas.

Para mas facil inteligencia de las lineas, y llamamientos contenidos en esta escritura, và con ella vn arbol de

toda la dicha descendencia.

C 14 172 -

El dia que murio el Excelentissimo señor Don Antonio Ximenez de Vrrea, vltimo Conde de Aranda, sin sucession alguna, que sucediò en vn dia del mes de Febrero deste año 1654. eran yà muertos todos los llamados en el dicho Mayorazgo, y contenidos en el arbol, sin aver, ni ha llarse persona alguna, que pudiesse suceder en esta Casa, sino solamente el dicho Señor Governador de Aragon, y el Señor Don Dionisio Ximenez de Vrrea, Fernandez de Heredia, Zapata, y de Vera su hijo, como descendietes va rones de Don Miguel de Vrrea, sobrino del dicho Señor Conde Don Miguel vinculante. Cuya descendencia de va rones por hembras, tiene especifico llamamiento, como se contiene en la clausula supra inserta.

Y assi es indubitable, que no ay persona en el mundo que con color, ni apariencia pueda competir la succision

de dicho Mayorazgo al Señor Governador.

Y por la misma razon el dicho Señor Governador ha sucedido en las instancias, y sentencia de lite pendente del processo intitulado, Illustris Domna Ioanna de Toledo Commitissa de Aranda, que se llevò en la Real Audiencia de este Reyno. Porque el Señor Don Iuan Ximenez de Vrica, Conde de Aranda, abuelo del vltimo Señor Có de Don Antonio (y sus tutores en su nombre) litigò, diò proposicion, y obtuvo la dicha sentencia de lite pendente en sucrea de las dichas escrituras del dicho Mayorazgo, y como sucessor en èl, por ellas.

ceision signas, que sucedió en vn dia del mes de Febrero desse sino ros a. en arous rodos los llamados en el descero ros ros en distro. Mar orazgo, y contenidos en el arbol, sin aver, ni ha llar se per sona alguna, que pudresse suceder en esta Casa, sino se solamente el dicho Sessor Governador de Aragon, y el Sessor Don Dionnio Xinnenco de Virea, Fernandez de Farredia, Espara, y de vera su lujujo, como descendieres va romés de Don Maguel vinculante Cuya descendencia de va tronor por siembras, rene especanco llamamiento, como sonor por siembras, rene especanco llamamiento, como se contro en la clausura super mierta.

The particular of the content of the second of the second